

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

E.

S.

D.

Ref: Reorganización Empresarial **ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA,**
C.C. 30.330.312

Radicado: 2020-00086

En calidad de apoderado de Bancolombia S.A., dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Primero: El pasado 19 de octubre de 2020, por parte de este despacho, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial de la referencia, luego de haberse presentado solicitud por parte del deudor, la cual considero, con todo respeto, adolece de vicios que a las luces de la legislación vigente resultan ser insubsanables por las razones que describo a continuación.

Segundo: El artículo 13 de la ley 1116 de 2006 establece los requisitos que debe de tener la solicitud de inicio de reorganización empresarial, sin embargo, no son los únicos que existen para tales fines, teniendo en cuenta que el régimen de insolvencia empresarial es de naturaleza compleja y se integra por varias normas que rigen su curso, tales como el Código General del Proceso y la Ley 1676 de 2013.

Tercero: Es esta última, la Ley 1676 de 2013, la que cobra gran importancia en materia de garantías mobiliarias y su aplicación en procesos de Reorganización Empresarial en aspectos tan importantes que afectan los derechos de los acreedores como lo describo en este escrito.

Cuarto: En el caso en concreto, observamos cómo el deudor omitió cumplir con algunos requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, a saber:

- No se incluye una relación de bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del concursado. Por lo tanto, no es posible determinar los bienes que pueden ser objeto de ejecución de la garantía y de exclusión en los casos determinados por la ley.
- No se incluye relación de bienes muebles e inmuebles presentes o futuros que han sido objeto de garantías y si alguna de estas fue prioritaria de adquisición. Como puede observar, Señor Juez, este requisito es de vital importancia al momento de determinar el régimen de preferencias consagradas en las normas que rigen la insolvencia.
- No se indican los bienes dados en garantías que han sufrido deterioro o corren riesgo de deterioro o pérdida. Esto es fundamental para determinar las expectativas de recuperación de los acreedores e influye de manera directa al momento de votar el acuerdo de reorganización.
- No se detalla la relación de procesos en los cuales se están ejecutando garantías sobre bienes de propiedad del concursado.
- No se adjunta inventario valorado de todos los bienes objeto de garantía. Es de anotar que dicho inventario debe realizarse de manera técnica, atendiendo las normas vigentes de información financiera y no una simple opinión personal por parte del deudor, lo que atentaría contra el principio de revelación.
- En el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el deudor se omite relacionar las obligaciones garantizadas indicando capital, intereses corrientes, intereses de mora, plazos pactados para el pago, vencimientos y demás conceptos requeridos por el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013. Dicha omisión afecta de manera directa en la calificación de créditos y derechos de voto que se tendrá en cuenta para el cumplimiento del acuerdo, puesto que, si se atienden de manera preferente los conceptos establecidos en la ley, el flujo de caja no será el mismo y no podrá cumplirse con el pago de las obligaciones que tendrán lugar en la negociación.
- No se relacionan si existen bienes entregados en prenda y en cabeza de quien se encuentra la tenencia de los mismos.

Quinto: Por lo anterior y con todo respeto, Señor Juez, considero que el trámite de la referencia se encuentra viciado de una nulidad que resulta ser insubsanable, toda vez que en la solicitud de inicio del proceso de Reorganización Empresarial se incurrió en falencias que afectan de manera directa la calificación graduación de créditos, el flujo de caja del deudor y, por ende, la negociación.

SOLICITUD

Der acuerdo a los argumentos anteriormente esbozados y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, me permito solicitar de manera comedida se decrete la nulidad de lo actuado y se inadmita la solicitud presentada por parte de la deudora, con el fin de que se adecúe conforme a los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joaquín Agudelo', written over a horizontal line.

JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ

CC. No. 79.236.212 de Bogotá

T.P. No. 54.903 del C.S. de la Judicatura.

CRA 38 # 6 SUR 33 / 1702 Medellín

Cel: 316 830 3514